

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2203702</b>
<b>Materia</b>	Vivienda
<b>Asunto</b>	Demora abono subvenciones rehabilitación vivienda.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. El 08/11/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que, a pesar de la aceptación de la resolución nº 2200914, tramitada por esta institución, la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática no ha realizado ninguna actuación en relación con la ayuda a la rehabilitación de vivienda ( expte. RHB 03/0210/2011).

En el citado expediente, con fecha 20/06/2022 se dictó resolución en la que se formulaban las siguientes consideraciones a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática:

Que en el menor plazo posible, proceda a la comprobación de la documentación aportada por la promotora de la queja en relación con la ayuda reconocida, y en su caso, proceda al abono de la misma.

. Que practique a la interesada las notificaciones que procedan relativas al estado de tramitación de su expediente de ayuda a la rehabilitación de vivienda en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La citada resolución fue aceptada por la Conselleria mediante informe de fecha 01/08/2022 en el que ésta indicaba que:

Y en lo que se refiere al expediente RHB 03/0210/2011, se ha revisado la documentación del mismo estando pendiente en estos momentos de la solución de problema informático de la aplicación de gestión para proceder a cuantificar la ayuda definitiva que le corresponde y notificarle la resolución, en su caso.

1.2. El 12/01/2023 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería a la Administración que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Informe sobre si se ha cuantificado la ayuda definitiva que corresponde a la persona promotora, o en su defecto, fecha prevista para la realización de los trabajos necesarios para la cuantificación de la misma.
- Fecha prevista para la notificación de ésta a la persona interesada.
- Fecha prevista para el abono de la misma.

1.3. El 25/01/2023 se registró el informe remitido por la administración. En esencia, exponía lo siguiente:

En contestación al escrito del Síndic de Greuges de fecha 12 de enero de 2023 relativo a la queja número 2203702, formulada por Dña. ... con DNI ..., cumpíeme informar lo siguiente.

Una vez recibida la queja y a la vista de la tramitación en el que se encuentra el expediente RHB 03/0210/2011, se le informa que el pasado 30 de diciembre de 2022 se realizó la autorización, compromiso, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago.

En consecuencia, está previsto que en breve se proceda al pago efectivo de la cantidad de 1.371,60€ como ayuda de GVA y 1.371,60€ como ayuda de Ministerio, haciendo un total de 2.743,20€.

Adjuntamos documento justificativo de la situación actual en la que se encuentra el expediente en lo referente al pago de la ayuda concedida.

1.4. El 26/01/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 06/02/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que señalaba que no se había procedido al pago, indicando que las cantidades reconocidas en la resolución de 2011 eran las siguientes:

Generalitat personal: 2743,00 €.

Ministerio personal: 2743,00 €.

## 2 Consideraciones

El objeto de la queja viene determinado por la demora en el pago de las ayudas a la rehabilitación de vivienda.

De la lectura del informe remitido por la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, apreciamos que la última actuación de la que da cuenta la administración es la autorización, compromiso, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago de la subvención reconocida, si bien no se ha procedido a notificar a la persona interesada ninguna resolución del expediente, en el que existen discrepancias en el importe de la ayuda reconocida, pues se plantea por la persona interesada la no coincidencia del importe señalado en los documentos de información provisional de ayudas personales con cargo a fondos de la Generalitat Valenciana y del Ministerio de Fomento, pues en éste figuraba un total de 2743,20 € procedentes de la Generalitat y 2743,20 € procedentes del Ministerio, mientras que en el informe remitido estas cantidades se han reducido a la mitad.

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 53 de esta misma norma es claro a señalar que el interesado tiene derecho «a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Éste es el caso de la presente queja, pues al no haberse practicado ninguna notificación, la persona interesada no puede conocer los motivos por los que la subvención inicialmente reconocida se ha reducido a la mitad, y tampoco puede recurrir la misma.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Finalmente, y en lo referido a la falta de pago de la subvención, esta Institución es consciente de las dificultades financieras que afronta la Generalitat Valenciana para hacer frente al pago de las subvenciones de planes de vivienda que ya no se encuentran en vigor, y cuya tramitación se encontraba paralizada.

No obstante, no podemos sino seguir recordando que el art.16 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “la Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por Ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente a favor de los jóvenes, personas sin medios, mujeres maltratadas, personas afectadas por discapacidad y aquellas otras en las que estén justificadas las ayudas”.

### 3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**PRIMERO: Formular a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**SEGUNDO: RECOMENDAR a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática:**

-. Que proceda a notificar a la persona interesada la resolución de su expediente de solicitud de ayudas a la rehabilitación en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de que ésta pueda conocer los motivos de la reducción de la subvención inicialmente reconocida, y en su caso, recurrir la misma.

-.Que proceda, en el menor tiempo posible, al abono de la ayuda reconocida.

**TERCERO:** Notificar a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución a la persona interesada.

**QUINTO:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana